

**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120230014300 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 15:10

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co <diogenes.pulido@mindefensa.gov.co>

 7 archivos adjuntos (6 MB)

CONT DDA DE LUIS FERNANDO ARIAS-DESAP Y DESPLAZ FZADO CIVIL -J61-23-143-050923.pdf; LUIS F ARIAS - PODER MDN - J61-23-143.pdf; RESOLUCION No. 8615 Delegan funciones - PODERES.PDF; RESOL DE NOMB Y ACTA DE POSESIÓN - DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; RESOLUCIÓN 5201 DE 2022 - HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; ANEXOS PODERES - DIOGENES -.pdf; C.C. Y T.P. DIOGENES PULIDO G-.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RL**

---

**De:** Diogenes Pulido Garcia <Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de septiembre de 2023 11:25

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** d.pontti@gmail.com <d.pontti@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120230014300 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

**ASUNTO: Contestación de la Demanda**

**EXPEDIENTE N°** 11001334306120230014300  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO ARIAS Y OTROS C.C. 93.089.296  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos; para que se incorporen y se conforme el **expediente digital**, tal como lo dispone la Ley 2080 de 2021 concordante con la Ley 2213 de 2022, lo anterior conforme a los documentos PDF (08) que se adjunta (n):

ANEXO:

- 1.- Escrito con contestación de la demanda.
- 2.- Memorial Poder y Anexos

De la Honorable Señora Juez,



**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**

Apoderado – MDN – GCC

**Correos para NOTIFICACIONES:** [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) O A [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)

**Tel: 311-2883115**

**C.C. Apoderado (a) demandante.**



**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**

**DIÓGENES PULIDO G.**  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL  
[Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)  
Teléfono: 6013150111 Ext. 40808  
Carrera 10 N° 26 – 71  
RESIDENCIAS TEQUENDAMA  
Torre Sur Piso 7  
Bogotá - Colombia  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la Demanda  
**EXPEDIENTE N°** 11001334306120230014300  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO ARIAS Y OTROS C.C. 93.089.296  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### 1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos de naturaleza contencioso administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) OA [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)

### 1.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las relatadas por la defensa del extremo actor: (...)

#### PRIMERA:

*“Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por el desplazamiento del señor LUIS FERNANDO ARIAS CC 93089296 y desaparición forzada de su hermano FRAN EXTID ARIAS CC 5824292, hechos ocasionados por la violación al deber de cuidado en una zona pública y nacionalmente conocida de presencia guerrillera y paramilitar, descuidando a sus nacionales”. (...)*

**SEGUNDA:** Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **perjuicios morales** a la víctima el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Luis Fernando Arias	Víctima	93.089.296	(100)
			<b>Total</b>	<b>(100)</b>

**TERCERA:** Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), es administrativamente responsable por los **perjuicios por daño a la salud** causados al señor LUIS FERNANDO ARIAS en calidad de víctima por el valor equivalente a (10) smlmv.

**CUARTA:** Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), es administrativamente responsable por los **perjuicios materiales** – (Lucro cesante consolidado futuro) causados al señor LUIS FERNANDO ARIAS en calidad de víctima por el valor correspondiente a (\$362.500.000).

## 2.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Del análisis de las pruebas documentales aportadas a esta defensa con el escrito de traslado de la demanda, me permito manifestar con el debido respeto a la Judicatura, que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte actora en el escrito de la demanda, por AUSENCIA TOTAL de elemento material probatorio que permita siquiera evidenciar la existencia de responsabilidad alguna que ya por acción u omisión se le pudiere llegar a endilgar a mi defendida – **Ejército Nacional**.

Para esta defensa Señora Juez no se encuentra configurado ningún tipo de omisión por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – **Ejército Nacional**, que permita siquiera evidenciar que su acción u omisión fuese causa generadora del daño invocado, sumado a que la parte demandante **no prueba la existencia de un nexo causal** por lo cual se presenta una falla de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios.

Por otra parte, la defensa del extremo actor en su escrito de demanda **reitera en varias oportunidades** que los hechos puestos a consideración son el producto del actuar de TERCEROS al margen de la Ley, lo que sin lugar a duda constituye una causal de exoneración de responsabilidad a favor de la demandada - EJÉRCITO NACIONAL.

Adicionalmente para esta defensa en el presente asunto **no** se cumple con el requisito que determina el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, dado que:

**Se presenta la excepción de previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso de la ineptitud de la demanda por falta de requisito formal, toda vez que del traslado del escrito de contestación de la demanda allegado a esta defensa; se echa de menos el agotamiento previo del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público y que es requisito sine quanum previo a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Tal como se dejó consignado por el despacho en el auto admisorio de la demanda, y al no haber prosperado las medidas de cautela de carácter patrimonial solicitadas por la defensa actora en su escrito de demanda, solicito**

comedidamente se revise este presupuesto procesal y se adopte la decisión que en derecho corresponda.

### 3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA RESPECTO A LOS HECHOS

**A los Hechos: 1, 2.** ASÍ PARECEN SER. En atención a pruebas documentales obrantes y allegadas a esta defensa con el escrito de traslado de la demanda.

**A los Hechos: 3, 4, 4 A, 5, 6, 7 y 8.** NO SON CIERTOS, NO ME CONSTAN. Con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa no se allega ningún elemento material probatorio que así lo demuestre.

En **este hecho de la demanda (6.)** se relata por su defensa; lo cual bajo los apremios del artículo 193 del C.G.P., se constituyen en “*Confesión por apoderado judicial*” al manifestar:

*“Para Junio de 2006, el señor FRAN EXTID ARIAS, salió de su casa en horas de la noche y nunca regresó, pues según testigos fue forzado a subir a una camioneta por grupos paramilitares que azotaban a la población imponiendo un régimen terror en el cual hacían especie de “limpieza social” (...) (Negrillas y subrayas fuera).*

Lo anterior Señora Juez para manifestar desde ahora por esta defensa, y así lo recalca la defensa actora en estos tres (3) hechos: (6, 7 y 8), que en efecto se trata de los **hechos de un tercero**, los cuales se constituyen en un eximente de responsabilidad que rompe el nexo de causal con la pasiva y la relevan de toda responsabilidad.

**A los Hechos: 9.** ES CIERTO. Conforme a la prueba documental obrante a (folio 5/55 del C.O.), según la cual, y llama la atención de esta defensa porque solo hasta el día 31 de octubre de 2014, es decir, **8 años después de la desaparición del señor FRAN EXTID ARIAS** se acuda al organismo competente a colocar la denuncia por su desaparición.

**A los Hechos: 10 al 16.** NO SON CIERTOS. NO ME CONSTAN. La manifestación radica puntualmente en lo plasmado por la defensa actora en el **hecho N° DÉCIMO QUINTO;** y que de paso valga la acotación ante la ratificación por parte de la defensa del extremo actor en su escrito de la demanda en el cual **reitera** el desconocimiento actual del paradero del señor FRAN EXTID ARIAS, que, en el entretanto, las pruebas documentales allegadas al respecto pierden su valor probatorio. Así las cosas, respecto de estos hechos respetuosamente manifiesto a la honorable judicatura que **ME ATENGO A LO QUE EN DERECHO SE PRUEBE AL RESPECTO.**

**A los Hechos: 17 al 20.** NO SON CIERTOS, NO ME CONSTAN. Con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa no se allega ningún elemento material probatorio que así lo demuestre.

### 4.- DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

*El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades; no hizo referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.*

*La responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:*

*Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.*

*Que la conducta de la autoridad es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.*

*En ese sistema lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del Estado.*

## 5.- RAZONES DE DEFENSA

Es claro que para poder atribuirle responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en el presente caso, deben reunirse indiscutiblemente los tres elementos constitutivos de esta, al igual que establecer cuáles son los eximentes de responsabilidad a saber:

**a.- Una falta o falla del servicio** o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia. la falta o la falla que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

**b.-** Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

**c.- Un daño** que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

**d.- Una relación de causalidad** entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que bajo cualquier clase o régimen patrimonial de Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que esté presente estos elementos: **la acción o la omisión de la entidad Estatal, el daño antijurídico, el nexo causalidad material y el título jurídico de imputación** (CONSEJO DE ESTADO Sentencia del 28 de octubre de 1976 reiterada en sentencia del 08 de mayo de 1995 Ex 8118 MP, Dr. JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ).

## 6.- DE LA FALLA DEL SERVICIO QUE SE INVOCA

Dentro del capítulo de las disposiciones de normas violadas, que no tienen razón de ser por cuanto se trata de hecho y no de un acto, considera que la falla del servicio se da por que se quebrantó el artículo 2 de la C.P, en la medida en que las autoridades, se encuentran instituidas para proteger a todas las personas en su vida honra y bienes y creencias.

De otra parte, considera que se presenta un incumplimiento del artículo 90 de la C.P. por que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Bajo los anteriores parámetros se estructura la demanda que nos ocupa, cuando el régimen a manejar para probar la responsabilidad del Estado debe ser otro.

Frente a lo anterior, la pregunta obvia y clara sería ¿cuál fue el incumplimiento del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, en el deber de protección de la vida y bienes. En mi sentir no está probado en este caso, la imputación del daño y que su causación obedezca a la acción o la omisión de la Fuerza Pública, toda vez que la falla del servicio que se predica corresponde al régimen de responsabilidad ORDINARIO o de la FALLA PROBADA DEL

SERVICIO en el cual al particular le incumbe probar. En tal sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta teoría dijo lo siguiente:

*"Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber; una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia"* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989, proceso N 4655.

Sobre la falla del servicio por omisión, debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia elaborada por la Sala de lo Contencioso Sección Tercera en Sentencia del 23 de mayo de 1994, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente 7616, actor: Edelmira Bernal de Lobo, cuando dice que se requiere que se encuentren acreditados los siguientes elementos:

*"La existencia de una obligación legal y reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño."*

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos sobre **la falla del servicio por OMISIÓN**, se tiene que de los hechos y de las pruebas solicitadas en la demanda respecto del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, **NO** se logra establecer la existencia de la relación de causalidad entre la presunta obligación omitida y el daño que se alegan en la demanda. Lo único que se indica en los hechos es que: (...)

*QUINTO.- El señor FRAN EXTID ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5824292, nacido el 8 de Septiembre de 1980 en el Guamo – Tolima, hermano del DEMANDANTE, también era vendedor ambulante de frutas como mango, mamoncillo y limón en el Guamo – Tolima y a pesar de la peligrosidad de la zona y que su hermano partió a Bogotá en 2002, el continuó viviendo en esa región.*

*SEXTO.- Para Junio de 2006, el señor FRAN EXTID ARIAS, salió de su casa en horas de la noche y nunca regresó, pues según testigos fue forzado a subir a una camioneta por grupos paramilitares que azotaban a la población imponiendo un régimen terror en el cual hacían especie de "limpieza social"*

Los hechos en comentario **no prueban** que consiste **la falla del servicio** o la presunta omisión en que incurrió la pasiva Ejército Nacional, y es allí precisamente donde se tiene que probar y demostrar **cual es la falla del servicio que se alega en la demanda**, contrario sensu y como ya se ha reiterado antes lo que se evidencia es la comisión de una conducta desplegada por personas al margen de la Ley "grupos paramilitares", **hechos de un tercero**.

En Colombia son muchas las personas que se encuentran amenazadas **o que corren múltiples riesgos todos los días cuando se desplazan por el Territorio Nacional y puntualmente por determinadas zonas donde el conflicto social y el orden público se ve permanentemente alterado por los diversos actores armados que allí hacen presencia;** y que el Estado Colombiano se encontraría en imposibilidad física material de ubicar un agente o varios como forma de seguridad permanente para vigilar o cuidar a sus congéneres que se encuentren amenazados en sus vidas **y en donde cada ciudadano o agente del estado habrá de exponer en forma explícita y concreta la seguridad especial que requiera el tipo de riesgo que estima tener.** En el sentir de esta defensa el deber que le asiste al Estado es limitado por los recursos humanos y materiales de que dispone para disuadir y en últimas preservar la seguridad e integridad de quien pueda resultar víctima de la delincuencia. En tal sentido es conocido el fallo de agosto 4 de 1988, C.P Julio Cesar Uribe Acosta expediente 5125, actor: María Elvira Hernández: cuando dice:

*"A la Nación tampoco se le puede pedir que haga lo imposible, pues también sufre las consecuencias que genera la pobreza, y al juez de lo contencioso administrativo no puede*

***demandársele que esta es per se una falla del servicio, para condenar al pago de los daños que la pobreza misma genera. Si a esta misma se allegara, no habría con que pagar las sentencias condenatorias, por sustracción de materia"***

En consecuencia, no debe olvidarse que por las condiciones especiales de orden público de la región en este caso en la jurisdicción del Municipio del Guamo Departamento del Tolima y debido a la proliferación o presencia de grupos delincuenciales que transitan por aquella zona la Fuerza Pública acorde con sus limitaciones, **le es imposible hacer presencia en toda la región** lo cual, por su gran extensión, le impide dedicarse a vigilar de manera especial el desplazamiento de todos y cada uno de los ciudadanos residentes como de la población flotante.

El mandato que impone la Carta Política al Estado en el artículo 2º, a las autoridades de la República en el que establece que “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

Sobre el tema la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse como lo plasmó la sentencia del 05 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

“En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una **falla en el servicio**.”

“La noción de la falla del servicio no desaparece, como la ha señalado la Sala, que la responsabilidad Estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración, se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así, lo ha repetido esta misma Sala:

“En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

“Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de **falta o falla del servicio** desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo un daño (la falla del servicio en lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía que por que soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el por qué, pase a que ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.”



“En síntesis, la Constitución a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y del daño antijurídico a si lo dan a entender (sentencia del 25 de febrero de 1993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo).”

“Para determinara si aquí se presentó no o dichas falla del servicio, debe entonces previamente establecer cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación, que era lo que a ella podía exigírsele, y solo si las circunstancias concretas del caso que se estudia se establecen que no obro adecuadamente, esto es que no lo hizo como una administración diligente, por su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.”

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa la responsabilidad no puede ser entonces cualquier falla. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debió prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

“La sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ello hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener la misma extensión de un país desarrollado, que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.”

## **7.- RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

*“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

*“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que, conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha compartido esta tesis al señalar:

**RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada.**

*No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían. (subrayas fuera).*

Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la Republica ha promulgado Leyes (vr. gratia) como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han venido adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia **SU 254 de 2013** en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez *debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad*—art. 4 CN- *para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.*”<sup>2</sup>

*Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)

<sup>2</sup> Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: “... al margen de esos beneficios, **la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica**”.<sup>3</sup>(Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal<sup>4</sup>.

En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención de la acción de grupo<sup>5</sup> resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento **“únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual.**

## 8.- DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“La lesión pueda ser imputada... “, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”

**De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.**

En el análisis de la imputación alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y conforme a las reglas prevista en cita anterior, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se acredita dentro del proceso sub judice, como quiera que la actora únicamente se detiene en manifestar a título general, que el Estado omitió el cumplimiento frente a los derechos jurídicamente y convencionalmente tutelados, como también su posición de garante con sus coasociados, para el caso de la desaparición del señor FRAN EXTID ARIAS, pero no allega elemento material probatorio alguno que evidencie ya por acción u omisión la participación de la pasiva Ejército Nacional en los hechos de su desaparición.

En ese orden de ideas, y de la lectura de los hechos no se enmarca fáctica y probatoriamente una condición adecuada el resultado presuntamente derivado en la desaparición forzada del señor Fran Extid Arias, como quiera que el fundamento factico que sustenta la declaratoria de responsabilidad para el caso en concreto, está enmarcado en solo supuestos Y EN

<sup>3</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

<sup>4</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).Caso del desplazamiento de la Gabarra.

<sup>5</sup> Ibídem

ABSTRACTO, lo cual es insuficiente para estructurar el segundo elemento de la responsabilidad que no es otro que la atribución jurídica.

## PARA CONCLUIR

Por todo lo antes expuesto Señora Juez, y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho citados en precedencia, y dada la ausencia de elementos materiales probatorios que permitan colegir: **1.-** La responsabilidad de mi defendida. **2.- La existencia del nexo de causalidad frente a los hechos que se le endilgan (hechos de un tercero)**, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho se sirva DENEGAR las pretensiones incoadas por la parte actora dado que no se reúnen los presupuestos que demanda el artículo 90 superior respecto de la **existencia del daño antijurídico** deprecado y su eventual reparación.

## 9.- PRUEBAS

### Manifestación previa:

Sin perjuicio de la **carga probatoria** que impone el artículo 167 del C.P.A.C.A., al extremo que le incumbe **probar sus dichos y sus pretensiones**; no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba alguna de estos hechos en las dependencias de la entidad que represento (**Grupo Contencioso Constitucional MDN**); dada la naturaleza de la controversia jurídica que se debate.

A su turno el artículo 169 del Código General del Proceso en el que se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que **son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.**

En todo caso las que el Despacho considere útiles conducentes y pertinentes de manera oficiosa decretar.

## 10.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

## 11.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa a la Honorable Señora Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

## 12.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) o a [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com) –

De la Honorable Señora Juez,



**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**  
C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá  
T.P. 135996 del C.S. de la J.  
Correo: [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)  
**Tel: 311-2883115**

Anexo: Lo enunciado en (11) folios.

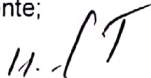
Señor  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA  
E. S. D.

RADICADO: 11001334306120230014300  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARIAS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: PODER

**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) **DIÓGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.280.143 de Toca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 135996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

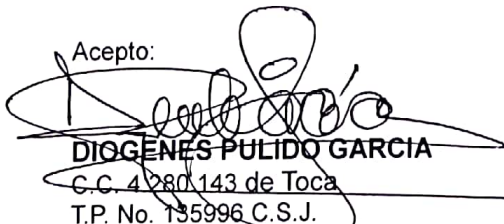
El Apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**  
C.C. No 71.761.719 de Medellín

Acepto:



**DIÓGENES PULIDO GARCIA**  
C.C. 4.280.143 de Toca  
T.P. No. 135996 C.S.J.

Celular: 3112883115

Correo electrónico: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co diogenespulido64@hotmail.com

Aapoderado Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..

  
Firma del Posesionado



**KARINA DE LA OSSA VIVERO**  
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

( 19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)** ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)

  
KARINA DE LA OSSA VIVERO





RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA  
Rad No. RS20220819079609  
Anexos: No Con copia: No  
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

Señor  
**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**  
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

**Karina Lucia De La Ossa Vivero**  
**DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

**Anexos:** copia Resolución No. 5201 de 2022  
**Elaboró:** Sthefania Olarte Cabanzo  
**Serie:** Historias/ Historias Laborales

Recibido  
19.08.22  
Hugo Mora Tamayo

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

( 19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

### LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)

  
KARINA DE LA OSSA VIVERO



**MinDefensa**

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**CERTIFICACION No. 226-13**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA  
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**CERTIFICA:**

Que revisada la hoja de vida de **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

**KARINA DE LA OSSA VIVERO**  
Coordinadora Grupo Talento Humano

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES	
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL	
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL	
FECHA:	01 OCT 2013
CONTENCIOSO	

*Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.*

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

**Ética, Disciplina e Innovación**

**Carrera 54 No. 26-25 CAN**

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

## ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0045 -13

FECHA

18 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **DIóGENES PULIDO GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 4.280.143, con el fin de tomar posesión del empleo PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 02, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 00100 del 16 de Enero de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO  
Coordinadora Grupo-Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.280.143  
 PULIDO GARCIA

APELLIDOS  
 DIOGENES

NOMBRES

*D. Pulido Garcia*  
 FIRMA



260309 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135996-D1 Tarjeta No.	19/01/2005 Fecha de Expedicion	10/12/2004 Fecha de Grado
--------------------------	-----------------------------------	------------------------------

DIOGENES  
 PULIDO GARCIA  
 4280143  
 Cedula

CUNDINAMARCA  
 Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA  
 Universidad

*[Signature]*  
 Presidente Consejo Superior  
 de la Judicatura



*D. Pulido Garcia*